



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RELATORIA

INFORME IR 001- 18

Lugar y fecha:	Santa Rosa de Viterbo, 12 de abril de 2018
Para:	Presidente Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Jueces del Distrito, Empleados y demás miembros de la comunidad jurídica.
De:	Relatoría Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Asunto:	Memorias – XI Congreso Boyacense de Derecho Procesal

Contexto:

Este año, el Congreso Boyacense de Derecho Procesal, estuvo organizado bajo cuatro postulados valorativos, a saber: i). Proceso y garantías constitucionales, ii) Derecho y democracia, iii) Libertad y acceso a la tierra y iv). Conflicto, posconflicto y la JEP.

En él, participaron cuarenta conferencistas con aportes académicos invaluable para el ejercicio académico y profesional de los asistentes, sin embargo, para la elaboración de este informe solo se tratarán temas que han sido de consulta frecuente a ésta Relatoría, de manera que su divulgación contribuya en el día a día de los Despachos Judiciales.

Temática seleccionada:

I. Visión crítica del Código General del Proceso – Dr. Ramiro Bejarano Guzmán

Uno de los reparos que plantea en la ponencia, está relacionado con la inconveniencia de la reciente Sentencia de Tutela STC3964-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00041-00 y cuyo M.P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA, que a su criterio pone en riesgo la oralidad implementada con el Código General del Proceso, ya que señala que le es dable a los jueces que anuncien el sentido del fallo, cambiarlo cuando consideren que se han equivocado en sus apreciaciones, sin que esto represente la nulidad de lo actuado.

Recordemos que el esquema introducido por el Código General del Proceso conduce a que las actuaciones se cumplan "*en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva*", lo cual obliga a los jueces a pronunciar sus fallos en la misma audiencia y de viva voz.

En ese orden, los artículos 327 y 373 del referido estatuto que regulan, respectivamente, el trámite de la apelación de sentencias y la audiencia de instrucción y juzgamiento exigen, por vía de principio, el pronunciamiento oral del fallo, sin solución de continuidad, respecto de las fases previas a la audiencia, deber únicamente excluido por expresa previsión legal particular.

Justamente, constituyen muestra de esa excepción:

1. La potestad de prórroga, incluida en el inciso 2° del artículo 373, conforme al cual "si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento del sentido del fallo.
2. La situación de imposibilidad, claramente justificada, que se contempla en el inciso 3°, sin mayor desarrollo conceptual.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA**

RELATORIA

En el segundo de los eventos, esto es, cuando al juez no le resulte posible dictar la sentencia en forma oral, debe anunciarse el sentido del fallo "con una breve exposición de sus fundamentos" o, en su defecto, exponer los motivos por los que, en el caso concreto, dicha conducta le resulta imposible.

Sobre esa exigencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, el resolver una acción de tutela, que la existencia de una variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito no supone, por sí sola, una vulneración automática de las garantías procesales, capaces de conducir a la invalidación de la sentencia.

Según la corporación, ninguna pauta de procedimiento, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación del juez, está provista de la entidad de restringirle y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que busca realizar en concreto.

A su juicio, admitir una postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial, canon de interpretación que, incluso, es enfatizado en el CGP.

No obstante, advirtió que la mutación del sentido del fallo, en los excepcionalísimos eventos donde pueda acontecer exigirá del sentenciador una carga argumentativa suficiente y particular sobre tal aspecto, en la cual se comprometa a establecer un criterio fundado sobre las razones de justicia material que exculpan su vacilación en el veredicto del caso.

Salvamento de voto

El magistrado Aroldo Wilson Quiroz salvó su voto, pues, en su criterio, resulta imposible avalar que el juez ordinario pueda apartarse del sentido del fallo que públicamente anunció a las partes, pues ello atenta en contra del principio de confianza legítima, que hace parte de la garantía fundamental del debido proceso.

Precisamente, hizo ver que esta tesis desarrolla el principio de oralidad, que supone que en el trámite de apelación y en la audiencia de juzgamiento, tanto en primera como en segunda instancia, los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados del mismo, es decir, preparar previamente el caso para evitar ser sorprendidos o sorprender a los usuarios del sistema de justicia en la reivindicación de sus derechos (M. P. Luis Alonso Rico).

II. Los interrogatorios y la declaración de parte en las audiencias – Dr. Octavio A. Tejeiro

La oralidad se entiende como un método de acopio y depuración de la información pública y de construcción de la decisión.

El interrogatorio de parte hasta el año 2012 era una prueba, considerada como el vehículo que sirve para extraer bien sea la confesión o la declaración de parte, que si son considerados como verdaderos medios de prueba.

Pero con el advenimiento del CGP, se impuso al juez la obligación de practicar un interrogatorio Obligatorio, oficioso y exhaustivo, por ello surgen varias inquietudes, entre otras las siguientes:

¿Una vez el juez interroga a la parte, el apoderado que la representa puede contrainterrogar?



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RELATORIA

¿Si no se pide interrogatorio como prueba, puede el abogado hacerlo en la audiencia?

La respuesta, se precisa en el marco de la oralidad, ya que si esta tiene como finalidad la búsqueda y recopilación de la información para depurarla, se considera que en principio y en la medida de lo posible si pueden llevarse a cabo tales actuaciones pero con el respeto por ciertos límites.

De manera que si el juez termina de interrogar a una de las partes, acerca de un tema específico, el apoderado que la representa tiene derecho a preguntar pero solo sobre ese tema, en concordancia con lo estipulado en el Art. 179 inc. 2 "*Todas las pruebas de oficio tendrán derecho a ser refutadas*". Pero para los temas que el apoderado considere que deben ser específicamente tratados en las audiencias, será más conveniente pedir la prueba bien será en la demanda o en la contestación.

III. Plazo de duración del proceso. Nulidad de pleno derecho – Dr. Marco Antonio Álvarez

Se cree que la validez de los actos jurídicos se reduce al tema de las nulidades; sin embargo, procesalmente existen otro tipo de consecuencias frente a los diferentes tipos de variables, tales como:

- Estipulaciones que se tienen por no escritas (Art. 13 CGP)
- Ineficacia (Arts. 66, 95, 99, 317, 350 CGP)
- Ineficacia de pleno derecho (Ej.: Pago a persona diferente a liquidador, juramento estimatorio más allá de lo jurado, Actuación posterior al plazo de duración del debido proceso – Art. 121 CGP)
- Nulidades especiales (Art. 16, 138 CGP)

En materia de nulidades, la Corte Constitucional mediante sentencia C-537 del 2016, establece claramente los criterios a tener en cuenta y los efectos que conllevan.

Ahora bien, para entender el problema que se suscita con ocasión a la interpretación del art. 121 CGP, cualquier razonamiento que se haga, debe partir de la premisa que considera *la duración del proceso como un derecho humano*, en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-228 de 2008, según la cual, la garantía fundamental al debido proceso contiene un conjunto de reglas que garantizan que en la sustanciación de cualquier proceso, toda persona pueda ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley anterior al hecho, y a obtener una decisión fundada en un plazo razonable.

Y con base en esta última, fue que el legislador se inspiró para delimitar los plazos del proceso en materia civil y con ello, garantizar que la tutela judicial sea en realidad efectiva, imponiendo como imperiosa necesidad la existencia de un plazo concreto cuyo vencimiento implica la nulidad de pleno derecho de cualquier actuación que se realice con posterioridad.

Lo anterior, asegura el ponente, implica que este tipo de irregularidad no puede ser superado por la voluntad de las partes, o por el criterio y las razones del juez, sino que su fuerza deviene de la ley y en esa medida, nada importa si el contenido de la sentencia es rico en argumentos y si la decisión se torna acertada, pues estará viciada y será ineficaz por el solo hecho de haber sido proferida luego del vencimiento del término. (Ver: Sentencia STC21350 del 14 de diciembre de 2017.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA**

RELATORIA

IV. Estado actual de los procesos agrarios – Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Ante las dificultades administrativas y judiciales que actualmente existen en relación con la situación de informalidad en la titularidad del derecho real de dominio sobre bienes rurales provenientes de falsa tradición, el Gobierno Nacional considero pertinente la adopción de herramientas que contribuyan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el trámite de los procesos de saneamiento de la falsa tradición y titulación, de prescripción adquisitiva de dominio, o de clarificación, cuyo objeto sean bienes rurales.

Por tal razón la expedición del Decreto 578 del 27 de marzo de 2018, contribuye al reconocimiento de los derechos de muchos campesinos que por generaciones han trabajado, la tierra y en concreto, tiene los siguientes alcances:

- Quienes pueden acceder a los beneficios de la norma son pobladores rurales que tengan predios que no superen la medida de la unidad agrícola familiar y que los mismos estén en falsa tradición.

- Las personas deben hacer una petición ante la oficina de registro de instrumentos públicos solicitando que les revisen el folio. Deben aportar el número de folio y todos los documentos que tengan como soporte, por ejemplo, escrituras públicas.

- No podrán acceder predios cuya tradición provenga de desplazamiento forzado, testaferrato, engaño o estén con medidas cautelares en procesos de restitución de tierras o de extinción del dominio.

- Los folios de matrícula inmobiliaria van a ser objeto de verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras para revisar la cadena de tradición y determinar si hay anotaciones antes del 5 de agosto de 1974, dándole al predio el tratamiento de bien privado.

Vale la pena resaltar que esta medida también podrá facilitar el registro de aquellos títulos que muchas personas obtuvieron luego de un proceso judicial de saneamiento o de usucapión, es decir, de aquellos cuyo derecho de dominio fue reconocido en sentencia, pero cuyo registro se vio truncado a partir de las directrices de la Superintendencia de Notariado y Registro con ocasión de la expedición de la sentencia T- 488 de 2014.

Para estas personas, el diligenciamiento de esta solicitud ante la autoridad administrativa directamente o por intermedio del juez de conocimiento, les representará la más probable solución para la inscripción de su título.

V. Marco jurisprudencial como límite para acuerdos y negociaciones. Control Formal – Control Material. Mínimo Legal – Dr. Darío Bazzani Montoya

Frente al control formal y material de los preacuerdos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado, en tres momentos diferentes, tres posturas jurisprudenciales, a saber:

En un primer momento, puede decirse que optó por predicar un control material, ya que consideraba que el juez tenía la facultad para revisar los límites del preacuerdo y la adecuación típica de la imputación; es decir, el juez podía válidamente revisar el objeto del mismo pero no la evidencia o las pruebas, pues eso era materia del juicio.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RELATORIA

En un segundo momento, la Sala recoge su postura inicial y en el año 2008, mediante auto de definición de competencias, pasa tímidamente del control material al control formal, señalando que como el acuerdo es una confección propia de las partes, el juez no puede tomar postura frente a lo que ya decidieron y mucho menos entrar a valor las pruebas con las que se cuenta. La Corte, en estos términos defiende la tesis que sostiene que el juez debe limitarse únicamente a verificar la aceptación de un acusado, pues los cargos formulados por el Fiscal, se entienden como decisiones que fueron adoptadas con defensa técnica.

Al respeto de esta postura, se pueden consultar las siguientes providencias: Cas. 38256 del 21 de marzo de 2012, Cas. 37951 del 19 de julio de 2013, Cas. 41375 del 14 de agosto de 2013 y Cas. 39886 del 16 de octubre de 2013.

La tercera tesis, surge a partir de la postura constitucional del Código de Procedimiento Penal, señalando que la regla en todo caso será aplicar un control formal y en casos específicos y como excepción, ameritará un control material del preacuerdo. En este orden de ideas, la segunda tesis, desde el punto de vista constitucional es acertada en cuanto al principio de separación de funciones de acusación respecto de las de juzgamiento, pues el propio CPP dice que el juez debe aprobar los acuerdos salvo violación de garantías fundamentales, **sin que estas se entiendan como injerencias indebidas a la función de acusación o imputación.**

Pero como la línea que separa la violación de una garantía fundamental de una injerencia indebida a las funciones de un fiscal, resulta ser casi imperceptible, la Corte sugiere que el juez verifique los siguientes aspectos:

- Respecto de la presunción de inocencia debe existir una mínima prueba acerca de la responsabilidad penal del procesado (se habla de evidencia sumaria más confesión),
- El acuerdo debe ser suscrito por el procesado, aceptando que lo hace de manera consciente, informada e inteligente.
- Debe verificar la claridad con la que fueron expuestas las limitaciones legales concretas dispuestas por el Código Penal y e Código de Procedimiento Penal, como por ejemplo, no vulnerar con el preacuerdo el régimen de inhabilidades constitucionales y legales para poder acceder un cargo público o lo previsto por el artículo 349 CPP, que señala que no procede el acuerdo en delitos donde el procesado haya tenido un incremento patrimonial producto del mismo, a menos que haga un reintegro del 50% y garantía para el pago del 50% restante.

Con relación a esta última postura, pueden revisarse las siguientes providencias: Cas. 39892 del 6 de febrero de 2013, cas. 40871 del 16 de julio de 2014, Cas. 42452 del 01 de octubre de 2014 y 42184 del 15 de octubre de 2014, Cas. 43436 del 14 de octubre de 2015 y Cas. 45594 del 5 de octubre de 2016 en la que se compendian todas las anteriores

Espero sean de utilidad el registro de este tipo de actividades académicas, recordándoles que las mismas no tienen el carácter de fuente, sino que para cada uno de los temas acá relacionados deberán consultarse las normas y providencias directamente.

Cordialmente,

ADRIANA FERNANDA GUAGÜITA GALINDO
Relatora



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA**

RELATORIA